

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara a todas las fuerzas sociales a interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15 000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable a los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que son causa de que el Censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas, y de que, por perversión ó por ineptía del Poder, no haya llegado a encarnar en el Estado el alma de la Nación.

Y, sin embargo, al Gobierno lo ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental, por temor a que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado a expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo a Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El título 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez a los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas a la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo a las Juntas provinciales bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción a los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción a sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan a los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero a pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad sino procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios a su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, a las reclamaciones de

la opinión, y consoiente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga a V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular a ejecutar todo lo que en ella se le previene, y a cuidar con esmerosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo período en que se desenvuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad a su alcance y por gestión personal directa a ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece a cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará a los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino a todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones a tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; a las Cámaras agrícolas y de Comercio, a los Comités de la Unión nacional, a los Circulos de la Unión Menor, y muy especialmente a las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran con loable empeño a hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar a la representación de la Nación, comprende a todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y a todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan a su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y a la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones; pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por la inercia absoluta ó por la perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable

estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece a la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo mes; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, a las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, sino fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de Asociaciones industriales, económicas ó obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar a todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período, no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, queda, por los medios a su alcance, de que se cumplan esmerosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que atecten a la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su artículo 12 a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y

de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar, la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también a su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán quizás ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere a la parte más fácil de la formación del Censo, ó sea a la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden, ni á vecinos de los pueblos ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades, es ante todo indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen; y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta doble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo, promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber, y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno, ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres y los valedores á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Importa mucho, por último, que V. S. advierta y haga entender á cuantos vacilen en tomar parte en este noble empeño por la lejanía del resultado, que el mecanismo de la ley Electoral, combinado muy especialmente con su art. 19, permitirá que en las elecciones, que han de verificarse en el próximo mes de Mayo, no sólo sean excluidos los que por amañeo y por delito figuran en las listas electorales, sino que puedan emitir su sufragio todos aquellos cuya inclusión en ellas no haya sido objeto de la impugnación á que se refiere el párrafo primero del art. 15; porque entiende el Gobierno que así resulta del texto de la ley, y está además dispuesto, por si ofreciera duda su criterio, á pedir á la Junta Central del Censo su autorizada é imparcial opinión sobre esta ardua empresa. Y si esta opinión fuera favorable, no podría ya aplicarse á estas Cortes lo que se ha dicho de otros Parlamentos elegidos sobre un censo viciado y falso, y se habrá satisfecho una de las más legítimas aspiraciones de aquellos que desean que el nuevo reinado empuente, al dar sus primeros pasos, la sólida y legítima base de la voluntad nacional, libremente representada en las Cortes.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el título II de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de...

Del Censo electoral

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán *del Censo electoral*. La Junta Central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados.

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecinados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecinados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto unánime en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11 El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones

se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente, por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

- 1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.
- 2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.
- 3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.
- 4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.
- 5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.
- 6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.
- 7.ª De las reclamaciones de inclusión.
- 8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no

sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondien-

tes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusio-

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

nes y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título III de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el artículo 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y

cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los locales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse si no por espacio de una hora después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones, y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente, y en

papel común, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Gobierno Civil

Servicio Agronómico Nacional

Langosta

Estando próxima la época de la avivación de la langosta y en previsión de que en algunos de los pueblos de esta provincia pudiera presentarse la plaga, tan luego como esto suceda, los Alcaldes darán aviso al Servicio Agronómico de la provincia, Luzón, 11 entresuelo, y si del reconocimiento practicado por éste se hiciera necesario el empleo de la gasolina, la cantidad de este insecticida que designara el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se facilitará á los Alcaldes, ó á las personas que los representen, en el depósito establecido en la Granja central del Instituto Agrícola de Alfonso XII previa la presentación de un volante de dicho Sr. Ingeniero, y serán de cuenta de los pueblos el transporte de la gasolina desde el depósito al terreno y la entrega en las oficinas del Servicio Agronómico de dos pesetas por cada caja recibida, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—El Gobernador, Barroso.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

200.—183.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las quince horas, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de artículos de alfarería al ramo de Arbolado hasta 31 de Diciembre de 1904.

2.º Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar la construcción de aceras de asfalto y su conservación durante ocho años en la glorieta de Atocha.

3.º Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar la construcción del Asilo de la Virgen de la Paloma.

4.º Otro disponiendo la celebración de subasta para construir un edificio destinado á servicios y dependencias municipales en el distrito de la Latina.

5.º Otro disponiendo la adjudicación de una parcela sobrante de vía pública á solares de la segunda zona del Ensanche, con fachada á la calle de Don Ramón de la Cruz.

6.º Otro disponiendo la adjudicación de otra parcela á solares de la segunda

zona del Ensanche, con fachada á la calle de Alcántara.

7.º Dictamen de la Comisión nombrada por la Junta acerca de las cuentas de 1897-98, 1898-99 y 1899-900.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.
200.—188.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

D. Eduardo Vincenti y Reguera, Teniente de Alcalde del distrito de Palacio.

Hago saber: Que por D. Julián Fernández, vecino de la misma, se proyecta establecer un taller de carpintería en la casa núm. 16 de la calle de Fomento.

Lo que, en conformidad con lo que determina el art. 294 de las Ordenanzas municipales, se hace saber para que las personas que se crean perjudicadas por dicha instalación de industria deduzcan sus reclamaciones por escrito ante la Alcaldía-Presidencia dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente.

Madrid 20 de Marzo de 1901.—El Teniente de Alcalde, Eduardo Vincenti y Reguera.

201.—189.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Timbre

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona segunda y cuarta de esta capital y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 22 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
201.—228.

Ocultación de riqueza

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona cuarta de esta capital y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 11 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
201.—230.

Contribución industrial accidental

Año de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona cuarta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 22 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
201.—229.

Comisaría de Guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 17 de Abril en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 18 de Marzo de 1901.—El Comisario de guerra, Pascual Aguado.
202.—238.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría los artículos siguientes: Petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 17 de Abril en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 18 de Marzo de 1901.—El Comisario de guerra, Pascual Aguado.
202.—239.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

PRESUPUESTO DE 1901

Mes de Abril del año de 1901

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 98 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.- GASTOS OBLIGATORIOS	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO I.—Administración provincial			
	Gastos de representación de la Presidencia.....	1.250 »		
	Dietas de la Comisión.....	6.250 »		
1.º	Personal de la Diputación.....	15.000 »		
	Material de la Diputación.....	5.000 »		
	Biblioteca y Archivo.....	»		
	Idem de la.....	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	3.000 »	33.000 »	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	»		
3.º	Material de estas Comisiones.....	»		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.500 »		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	»		
	CAPITULO II.—Servicios generales			
1.º	Gastos de quintas.....	10.000 »		
2.º	Idem de bagajes.....	1.250 »		
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.....	600 »	28.600 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	6.000 »		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	750 »		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»		
1.º	Material para estas obras.....	1.500 »		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	10.000 »		
	Material para estas mismas obras.....	10.000 »		
2.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..	»	27.600 »	
3.º	Gastos de.....	»		
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	6.000 »		
	CAPITULO IV.—Cargas			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	250 »		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	9.750 »		
3.º	Intereses y amortización del empréstito.	10.000 »	100.000 »	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	80.000 »		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»		
	CAPITULO V.—Instrucción pública			
1.º	Junta provincial del ramo.....	1.500 »		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	»		
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	»		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»	2.950 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	750 »		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	700 »		
7.º	Museo provincial.....	»		
	CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.º	Atenciones de carácter general.....	50.000 »		
2.º	Hospital Provincial.....	120.000 »		
	Hospital de San Juan de Dios.....	50.000 »		
3.º	Hospicio.....	60.000 »	380.000 »	
4.º	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	60.000 »		
5.º	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes..	40.000 »		

	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO VII.—Corrección pública		
Unico.	Gastos de Carceles.....	6.000 »	7.000 »
	Idem de Establecimientos penales.....	1.000 »	
	CAPITULO VIII.—Imprevistos		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»	3.000 »
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS		
	CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	»	»
	CAPITULO II.—Carreteras		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	80.000 »
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..	80.000 »	
	CAPITULO III.—Obras diversas		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	1.000 »
	CAPITULO IV.—Otros gastos		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	»	9.000 »
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1900, procedentes del presupuesto anterior.....	»	»
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	»	»
	TOTAL GENERAL.....		672.050 »

En Madrid á 1.º de Marzo de 1901.—El Contador, de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º=El Presidente, Pané.

Sesión de 7 de Marzo de 1901.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente accidental, López González.—El Secretario, C. Pozzi.—Es copia: El Secretario, C. Pozzi. 941.—194.

Providencias judiciales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital dictada en las diligencias promovidas por D. Sotero López Llorente, vecino y del comercio de esta corte, con establecimiento en la calle de Fuencarral, número noventa y seis, sobre que se le declare en estado de suspensión de pagos para pedir á sus acreedores espera en el pago de sus créditos, se ha acordado en providencia recaída á la misma convocar á los acreedores á Junta general para discutir y votar las proposiciones de convenio presentadas, y citar personalmente para dicho acto á los acreedores cuyos domicilios son conocidos, y á los que se ignora por medio del presente, á fin de que concurran á dicha Junta, que se celebrará en la Sala de actos públicos de los Juzgados, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día veintidós del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde, y se les advierte que deberán concurrir personalmente ó por medio de apoderados

legalmente autorizados y presentar previamente los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y al no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veintiocho de Febrero de mil novecientos uno.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, P. H. del Sr. Burgos, Julio del Campo.

76.—P.

HOSPITAL

D. Adolfo Astudillo de Guzmán, Juez municipal y accidentalmente de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado, y por la Actuaría del que refrenda, penden autos ejecutivos á instancia de D. Manuel y D. Antonio Alcolea contra D. Juan de Dios Cobo, sobre pago de cantidad, en cuyos autos, que hoy se siguen de oficio, para hacer efectivas las costas que han sido impuestas al ejecutado, se acordó vender en pública subasta las siguientes fincas:

- 1.º—Una casa en la calle de San Roque, núm. 46, en Loranca de Tajuña; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.			
2.ª—Un corral, llamado el de Beroillas, en la calle de la Iglesia, de cabida un celemin; en.....	126	con Mateo Portero; en.....	6	linda con Marcelino Carralero; en.....	110
3.ª—Una tierra en Cuadrada, de una fanega y un celemin; linda con Lucía Cobo; en..	20	27.—Una viña en el Alto, de cinco celemines: linda con Gabriel Gil; en.....	30	52.—Un olivar en el camino de la Lastra, de 55 áreas y 90 centiáreas: linda con Julián Sánchez; en.....	107
4.ª—Una tierra en el Reboillar, de seis celemines: linda con herederos de Mariano Alcaráz; en.....	60	28.—Otra viña por encima de Valdefuentes, de cinco celemines: linda con Eustasio Burgos; en.....	100	53.—Otro ídem en la huerta de San Juan, ó sea camino del Pedregal, de dos áreas y nueve centiáreas: linda con Julián Sánchez; en.....	5
5.ª—Una tierra en Valdeoro, de cuatro celemines: linda con herederos de D. Gervasio Sagarrinaga; en.....	5	29.—Otra en la Horca Vieja, de un celemin; en.....	6	54.—Otro ídem en la Fuente del Rinoón, de un área y 87 centiáreas: linda con Miguel Carralero, en.....	37
6.ª—Otra tierra encima de la Trinidad, de 16 celemines: linda con Nicanor Alcobendas; en.....	90	30.—Un taller en la Perinela, de dos celemines: linda con Jernaro Bonilla; en.....	14	55.—Otro ídem en el camino de Guadalajara, de 67 áreas y ocho centiáreas: linda con Mateo Portero; en.....	63
7.ª—Otra tierra en la Poza de Santa María, de tres celemines: linda con Galo Martínez; en.....	8	31.—Otro taller de olivos en Vallejo, de tres celemines: linda con María Pérez, en..	29	56.—Otro ídem en Don Rono, de 22 áreas y 36 centiáreas: linda con Felipe Alcobendas; en.....	75
8.ª—Otra tierra en el Alto de los Carriles, de 13 celemines: linda con Celestino Rodríguez; en.....	20	32.—Otro en ídem, de cinco celemines: linda con Hilario López; en.....	12 50	57.—Una viña en el camino de los Esparteros, de 89 áreas y 44 centiáreas: linda con Rafael Puerta; en.....	500
9.ª—Otra tierra en dicho sitio, de cuatro celemines; en....	7	33.—Otro ídem en las Traviesas, de un celemin; en.....	5	58.—Una casa en Loranca de Tajuña, en la calle del Húoaro, señalada con el número 12; en.....	1.500
10.—Otra tierra en el Llanillo, de dos celemines; en....	4	34.—Otro ídem en las Higuerrillas, de un celemin; en....	4	59.—Una décima cuarta parte de un molino aceitero, en el Canto; en.....	200
11.—Otra en el Canto, de igual cabida; en.....	35	35.—Otro ídem en ídem, de nueve celemines: linda con Eustaquio Alcaráz; en.....	16	60.—Un olivar en el cerro de Espontalejas, hoy tierra blanca, con algunos tallos de olivo: linda con Mateo Portero; su cabida 33 áreas y 54 centiáreas; en.....	53
12.—Otra tierra en el Bebedero, de cuatro celemines: linda con el río; en.....	35	36.—Otro olivar en el Vizo del llanillo, de tres celemines: linda con José Burgos; en..	32 50	61.—Otro olivar, hoy taller, en el camino de La Lastra, de 11 áreas y 18 centiáreas: linda con Julián Sánchez; en.....	9
13.—Otra tierra en el Hoyo Rubio, de nueve celemines: linda con el monte de pinos; en.....	27 50	37.—Otro olivar (hoy taller) en el Rocín, de un celemin; en.....	15	62.—Otro ídem por bajo del Torillo, de seis áreas y setenta y ocho centiáreas: linda con Paula Martínez; en..	78
14.—Otra tierra en el Llanillo, de una fanega: linda con Victoriano Rodríguez; en..	15	38.—Otro taller de olivos en el camino de Guadalajara, de dos fanegas: linda con Manuela Tejera; en.....	63	63.—Otro ídem en el del Soldado, sitio del Hocín, de 14 áreas y 92 centiáreas: linda con herederos de D. Andrés Cobo; en.....	128
15.—Otra tierra en igual sitio, de cuatro celemines: linda con Valentín Martínez; en..	15	39.—Otro ídem en el camino de ídem, de un celemin; en..	6	64.—Otro ídem en el Pedregal, con parte de tierra blanca además, de 33 áreas y 54 centiáreas: linda con Julián Blanco; en.....	75
16.—Otra tierra en la fuente Valero, de una fanega: linda con Balbino Martínez; en..	12 50	40.—Otro ídem en el camino de Hundido, de un celemin; en.....	9	65.—Una viña en el camino de Escariche, pago de Llano, con más 800 cepas poco más ó menos, de 33 áreas y 54 centiáreas: linda con herederos de Víctor Corral; en.....	200
17.—Otra tierra en la Cuesta Ontura: linda con José Burgos; en.....	35	41.—Otro ídem en la fuente de Hundido, de seis celemines; en.....	16	66.—Un olivar en los Palacios, de 16 áreas y 78 centiáreas: linda con herederos de Eustaquio Alcaráz; en.....	109
18.—Otra en los Prados, de cuatro celemines: linda con herederos de Baldomero Burgos; en.....	35	42.—Una tierra en el Reboillar, de 54 centiáreas; en....	1		
19.—Otra tierra en el camino del Carrizal, de seis celemines: linda con José López; en.....	50	43.—Otra tierra en Trespalacios, para era de pantrillar, de 33 áreas 54 centiáreas: linda con Galo Martínez; en.....	50		
20.—Otra en la Dehesa, de 31 celemines: linda con el Zanjón; en.....	25	44.—Otra tierra junto á la Tercoia, de 33 áreas y 54 centiáreas: linda con herederos de Lucas Calvo; en.....	75		
21.—Otra tierra en ídem, de un celemin; en.....	6	45.—Otra tierra en Barrio Nuevo, de 16 áreas 65 centiáreas: linda con Gregorio García; en.....	40		
22.—Otra en la Cañada del Monte, de 13 celemines: linda con Celestino Rodríguez; en.....	20	46.—Otra tierra en el Alto de los Carriles, de 67 áreas 80 centiáreas: linda con Pablo Burgos; en.....	35		
23.—Otra tierra en la Lastra, de seis celemines: linda con Juan Martínez; en.....	20	47.—Otra tierra de pantrillar en el Parador, de 67 centiáreas: linda con Juan Botija; en.....	100		
24.—Otra tierra en el Alto de los Carriles, de 13 celemines: linda con Antonio Gil; en.....	22	48.—Otra tierra en Navalouguia, de 44 áreas 72 centiáreas: linda con herederos de Juan Bernardo; en.....	90		
25.—Otra tierra en la Cañada del río, de siete celemines: linda con Juan Botija; en..	27 50	49.—Otra tierra en la Dehesa, de 33 áreas 54 centiáreas: linda con Andrés Calvo; en..	70		
26.—Otra tierra en Cuadrada, de cinco celemines: linda		50.—Otra tierra para era de pantrillar en el Bebedero, de 22 áreas 36 centiáreas: linda con herederos de María Paz García; en.....	50		
		51.—Otra en el Llanillo, de 67 áreas y 80 centiáreas:			

Total pesetas..... 5.274 50

Para celebrar esta segunda subasta, que se anuncia con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación y que será doble y simultáneamente en este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Pastrana, se ha señalado el día 30 del próximo Abril, hora de las catorce, y se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para esta subasta por cada uno de los lotes en que se dividen las fincas.

2.ª Para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado en que comparezcan el 10 por 100 del precio de la tasación.

3.ª Podrán hacer postura á cada uno de los siguientes cinco lotes:

Primero. Fincas números 50, 47 y 59, Segundo. Fincas números 27, 28, 29, 57 y 65.

Tercero. Fincas números 30 al 41 inclusivos, 52 al 56, 60 al 64 y 66.

Cuarta. Fincas números 1, 2 y 58; y Quinto. Todas las demás fincas descritas bajo los números restantes.

4.ª El pago del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

5.ª Si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado; y

6.ª Que como títulos de propiedad de las fincas obra en los autos una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de Pastrana.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1901. = Adolfo Astudillo de Guzmán. = El Actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 9 de Marzo de 1901. = V.º B.º = Astudillo. = El Actuario, Galo S. Coronas.

201.—195.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 401.755, expedido por este Establecimiento en 7 de Enero de 1898 á favor de doña Apolinaria Alcazar y Carreras, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Marzo de 1901. = El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

94.

Escuadrón de Escolta Real

El día 6 de Abril próximo, á las dos de la tarde, se venderán en pública subasta siete caballos de desecho de este Escuadrón, en el cuartel de San Gil que ocupa el mismo en esta corte.

Madrid 23 de Marzo de 1901. = El Comandante Mayor, Arturo Serrano.

202.—236

Escuela tipográfica del Hospicio

132 Teléfono 132